

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando de la mitad del resto de la pena impuesta á Jorge Samuel Pascual Martín.—Página 465.

Otro indultando de la pena de inhabilitación que les fué impuesta á Ildefonso Lasuen Garrido, Leocadio Inchaurre y José Ignacio Garitano.— Páginas 465 y 466.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en Las Palmas (Canarias) con destino á la instalación, con todas sus oficinas, de la Delegación del Gobierno en la isla de Gran Canaria, y aceptando la finca que ha ofrecido D.^a Francisca Naranjo y Martínez de Escobar.—Página 466.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 466.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que cuando los particulares dejen de pagar las multas que los Alcaldes y Gobernadores les impongan, con arreglo á las disposiciones vigentes, corresponde su exacción por la vía de apremio á los Jueces municipales ó á los de primera instancia, después que aquellas Autoridades les oficien al efecto.—Página 467.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Conserje del Museo del Greco, de Toledo, á D. Canuto Rodríguez Bargaño, que actualmente desempeña la plaza de Mozo en referido Museo.—Página 468.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Sevilla-Bonanza, y la de Director-Médico de la de San Sebastián de la Gomera.—Página 468.

Dirección General de Administración.—Transcribiendo Real orden por la que se desestima el recurso interpuesto por la Venerable Orden Tercera de San Francisco, de Madrid, contra los acuerdos de esta Dirección General de 27 de Mayo y 5 de Agosto últimos, relativos á la fundación

de D. Juan de Revollín, que había de cumplir dentro del plazo de quince días, y declarando con carácter general que está en todo vigor y debe cumplirse el párrafo primero del artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, confirmado y ampliado por el 3.º del de 25 de Octubre de 1908.—Página 468.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Bellas Artes.—Nombrando Mozo del Museo del Greco, de Toledo, á D. Felipe Martín Cervantes.—Página 468.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Autorizando al Ayuntamiento de Gata para construir obras durante el año actual en el camino vecinal de Gata á la carretera de Puente de Guadalquivir á Ciudad Rodrigo (Cáceres).—Página 468.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 239 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 15 y 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Jorge Samuel Pascual Martín, en súplica de que

se le indulte del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Toledo en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias especiales del hecho, la laboriosidad y pruebas de arrepentimiento del reo, su buena conducta y la corta edad al cometer el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jorge Samuel Pascual Martín de la mitad del resto de la pena que se le impuso en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diecinueve de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Ildefonso Lasuen, Leocadio Inchaurre y José Ignacio Garitano, en súplica de que se les indulte de la pena de once años y un día de inhabilitación á que fueron condenados por el Tribunal Supremo en causa por delito de estafa:

Considerando que estos penados han cumplido la pena principal, la poca importancia de la estafa, consistente en 12 pesetas, y que para adjudicar los premios en un certamen de ganados no es condición precisa ser Concejal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ildefonso Lasuen Garrido, Leocadio Inchaurre y José Ignacio Garitano de la pena de inhabilitación que les fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á diecinueve de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un

edificio en Las Palmas, con destino á la instalación, con todas sus oficinas, de la Delegación del Gobierno en la isla de Gran Canaria, y se acepta la proposición presentada por D.ª Francisca Naranjo y Martínez de Escobar, que ofrece para dicho servicio la finca que administra, y de la cual es copartícipe, sita en Las Palmas, calle de Triana, número 130.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de Canarias para que en representación del Estado contrate, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento del edificio mencionado, por término de cinco años y precio de 7.000 pesetas, ajustándose á todas las demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con arreglo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado.

Dado en Palacio á diecinueve de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1916.

LUQUE

Señores Capitanes Generales de las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones y de Baleares

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Año de alistamiento	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTAS	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que debieron ser reintegradas — Pesetas
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Pablo Martret Pujol	1913	Barcelona . . .	Barcelona . . .	Barcelona, 61.	1.º Febro. 1913.	13	Barcelona . . .	1.000
Esteban Massegur Montells	1916	Idem	Idem	Idem	26 Enero 1916.	207	Idem	500
Carlos Serra Suñol	1913	Idem	Idem	Idem	3 Febro. 1913.	18	Idem	500
José María Carominas Gortarra	1913	Idem	Idem	Idem	11 ídem 1913 . .	20	Idem	1.000
Evaristo Casado Gadó	1913	Idem	Idem	Idem	4 ídem 1913 . .	108	Idem	500
Juan Ollé Rius	1916	Idem	Idem	Idem, 63	4 Enero 1916 . .	18	Idem	500
Francisco Sitjar Mallol	1916	Idem	Idem	Idem	17 Febro. 1916 .	147	Idem	1.000
José Viñas Franci	1916	Badalona . . .	Idem	Idem	12 ídem 1916 . .	203	Idem	500
Carlos Rodas Comas	1913	Barcelona . . .	Idem	Idem	11 ídem 1913 . .	47	Idem	500
Juan Oriol Guardiola	1916	Badalona . . .	Idem	Idem	31 Enero 1916 . .	53	Idem	500
Enrique Sabater Buxóns	1916	Barcelona . . .	Idem	Idem	18 ídem 1916 . .	129	Idem	500
Francisco Javier Griera Gaja	1916	San Bartolomé del Grau	Idem	Manresa, 66 . .	10 Febro. 1916 .	124	Idem	500
José Argelagues Soler	1913	Gurb	Idem	Idem	13 ídem 1913 . .	142	Idem	500
José Corróns Planas	1913	Sallent	Idem	Idem	29 Dicbre. 1913	92	Idem	500
Isidro Farré Alás	1913	Castellví . . .	Idem	Villafranca del Panadés, 67 . . .	7 Febro. 1913	60	Idem	500
José Larrosa Domingo	1915	Lérida	Lérida	Lérida, 68 . . .	19 ídem 1915 . .	16	Lérida	1.000
Pedro Valls Soió	1915	Ossó	Idem	Idem	21 Octubre 1915	24	Idem	500
Juan Serra Toya	1913	Hostalrichs . .	Gerona	Gerona, 70 . . .	10 Febro. 1913 .	80	Gerona	500
Antonio Ruiz de Azagra	1916	Miedes	Zaragoza . . .	Calatayud, 76 .	31 Enero 1916 . .	83	Zaragoza . . .	500
Rafael de Otaola Richter	1916	Bilbao	Vizcaya	Bilbao, 86 . . .	18 ídem 1916 . .	137	Vizcaya	500
Ramón Peña Pérez	1916	Villacarriedo .	Santander . . .	Torrelavega, 89	16 Febro. 1916 .	36	Santander . . .	500
José Gutiérrez Alvarez	1916	Reinosa	Idem	Idem	18 Enero 1916 . .	223	Idem	1.000
Angel López López	1916	Puente Viego	Idem	Idem	18 ídem 1916 . .	225	Idem	1.000
Aniano Molpeceres Gómez	1913	Torrescárcela	Valladolid . . .	Medina del Campo, 95 .	14 Febro. 1916	42	Valladolid . . .	500
José Benito Rua Lorenzo	1913	Pertas	Pontevedra . . .	La Estrada, 115	10 ídem 1913 . .	115	Pontevedra . . .	500
José Pomar Forteza	1914	Palma	Baleares	Palma	26 Enero 1914 . .	212	Baleares	500
Lucas Miguel Cuart	1915	Sóller	Idem	Idem	11 Febro. 1915	30	Idem	1.000

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Gobernador civil de Navarra sobre el procedimiento para la exacción de una multa impuesta por él al droguero D. Félix Indurain por infracción de las Ordenanzas de Farmacia, la Comisión permanente de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la consulta elevada por el Gobernador civil de Navarra, acerca del procedimiento que ha de seguir para hacer efectiva una multa impuesta por infracción de las Ordenanzas de Farmacia, ya que el Juez de primera instancia de Aoiz se negó á proceder á su exacción, fundándose en que el caso de que se trata no es de los comprendidos en los artículos 186, 187 y 188 de la ley Municipal, ni en el 137 de la Provincial, confirmando este criterio la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona, á quien dió conocimiento del hecho.

El Gobernador de Navarra manifiesta que el Subdelegado del distrito de Aoiz se dirigió al Gobierno civil exponiendo que el droguero D. Félix Indurain había infringido las Ordenanzas de Farmacia, y tramitado el oportuno expediente y comprobados los hechos, le impuso la multa de 75 pesetas, en uso de las facultades que para ello le reconoce el artículo 75 de dichas Ordenanzas. Como en éstas—agrega el Gobernador—no se expone la tramitación que debe seguirse para la exacción de esas multas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes Municipal y Provincial, puso el hecho en conocimiento del citado Juez para que procediera á la exacción de la multa y recargo, pero éste no accedió á ello fundándose en que el caso presente no es de los comprendidos en las leyes Municipal y Provincial.

Esta resolución del Juzgado la puso el Gobernador en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual, por unanimidad acordó, de conformidad con el dictamen Fiscal, que el citado Juez había procedido con arreglo á derecho, toda vez que no le corresponde ejecutar la vía de apremio para hacer efectiva la multa de que se trata en el caso actual.

La Inspección general de Sanidad estima que antes de resolver debe oírse á la Comisión permanente de este Consejo acerca de la disposición administrativa que con carácter general ha de dictarse, tanto para la exacción de las multas impuestas por las Ordenanzas de Farmacia como por las que imponen aquellas disposiciones sanitarias que asimismo no señalan el procedimiento para hacerlas efectivas.

V. E., de acuerdo con este dictamen, dispuso se oñera á este Consejo:

Considerando que en el artículo 74 de las Ordenanzas de Farmacia, sancionadas por Real orden de 18 de Abril de 1860, se prescribe que las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores y Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresadas en el Código Penal, y que por el 75 se dispuso que la corrección administrativa de estas infracciones consistirá en represión privada ó pública, multa de cinco á quince días y arresto de uno á quince días, sin traspasar estos máximum con arreglo á lo prevenido en el artículo 625 del Código Penal:

Considerando que aquí no se trata de la multa en sí, sino del procedimiento para hacerla efectiva:

Considerando que según el artículo 77 de la ley Orgánica de Ayuntamientos, para la exacción de las multas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan dichas Corporaciones, el Juez municipal desempeñará las funciones que en el artículo 188 se encomiendan al de primera instancia, y que en este artículo se determina que si los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva, debiendo proceder el Juez á la exacción de ella, por los trámites de la vía de apremio, disposición esta última que es la misma que la del artículo 137 de la ley Provincial, en el que se estatuye procedimiento para la exacción de las multas que se impongan á los Diputados provinciales:

Considerando que si bien los artículos 186, 187 y 188 de la ley Municipal y 137 de la Provincial, señalan el procedimiento á seguir cuando se trata de multas impuestas á los Concejales y Diputados provinciales, sin que nada prescriban cuando de otras personas se trate, el citado artículo 77 de la ley Municipal indica el procedimiento con arreglo al cual deben tramitarse los expedientes sobre las multas que los Alcaldes impongan á los que infrinjan las Ordenanzas y Reglamentos, procedimiento que es el mismo que cuando se trata de Concejales y Diputados provinciales multados; por lo cual, puede y debe presumirse que si la ley Provincial guardó silencio acerca de este punto, es porque en la Municipal ya se establecía el que había de seguirse cuando de multas impuestas por los Gobernadores se trataba:

Considerando que si la armonía entre sí de las leyes implica la unidad de legislación, ha de interpretarse las Municipal y Provincial, supliéndose la una á la

otra, no sólo en su letra sino en el espíritu que las preside y principios y líneas generales con arreglo á las cuales las concibió el legislador:

Considerando que el artículo 77 de la ley Municipal no solamente se refiere á las multas que se impongan por infracción de las Ordenanzas, sino también por las de los Reglamentos, sin que el texto de la Ley distinga acerca del carácter de éstos, por lo cual puede el Alcalde, como representante del Gobierno, según lo prescrito en el artículo 199 de dicha Ley, conminar con multas á los infractores de los Reglamentos generales, ya que viene obligado á velar por su cumplimiento:

Considerando que si es prescripción legal, cuando los multados dejan de satisfacer la multa, después de apremiados, que los Jueces municipales ó de primera instancia procedan á la exacción de ella por la vía de apremio, previo oficio del Alcalde ó del Gobernador, no se ve inconveniente alguno en que, á pesar del silencio de la ley Provincial acerca de este extremo, cuando se trata de particulares puedan regirse los expedientes á que las multas impuestas á éstos den lugar, por el mismo idéntico procedimiento que el señalado para los Concejales ó de Diputados provinciales, sin que el mismo procedimiento de exacción que al efecto se siga pueda de modo alguno confundir el fin perseguido por la multa cuando se trate de personas que ejercen funciones públicas ó cuando sean particulares:

Considerando que siempre que el Gobernador proceda, como Jefe que es de la Administración provincial, imponiendo multas, debe seguirse para su exacción el mismo idéntico procedimiento especificado, ya se trate de infracciones de Reglamentos de Sanidad ó de otro carácter:

Considerando que realmente es preciso dictar una disposición de índole general sobre este extremo, dadas las dudas que se han suscitado en la práctica,

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina:

Que procede declarar, con carácter general, que cuando los particulares dejen de pagar las multas que los Alcaldes y Gobernadores les impongan con arreglo á las disposiciones vigentes, corresponde su exacción por la vía de apremio, á los Jueces municipales ó á los de primera instancia, después que aquellas Autoridades les oficien al efecto.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Conserje del Museo del Greco, de Toledo, por fallecimiento de D. Enrique Alvarez Baró,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Patronato del mismo en uso de la facultad que le concede el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1910 y Real orden de 21 de Marzo de 1915, ha tenido á bien nombrar para dicho cargo á D. Canuto Rodríguez Bargueño, que actualmente desempeña la plaza de Mozo en dicho Museo, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Vacantes las plazas de Médico segundo de la estación sanitaria del puerto de Sevilla-Bonanza con destino en Bonanza, y la de Director Médico de la de San Sebastián de la Gomera, dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas, cuya provisión corresponde á los Médicos activos del Cuerpo, de conformidad con el artículo 15 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, se convoca á los individuos clasificados en los escalafones del citado Cuerpo, con la categoría de Oficial de tercera clase, para que puedan solicitar dichas plazas y sus resultados dentro del plazo de ocho días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Las instancias deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 23 de Noviembre de 1916. — El Subsecretario, A. Mendoza.

Dirección General de Administración.

Visto el recurso interpuesto por la representación de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, de Madrid, contra los acuerdos de la Dirección General de Administración de 27 de Mayo y 5 de Agosto último, por los que se ordenó á dicha Corporación que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 convirtiera en una inscripción intransferible á nombre de la obra pía fundada por don Juan de Revollín, de la que es patrono la Venerable Orden Tercera, 8.100 pesetas que dicha fundación posee en títulos de Deuda al portador.

Resultando que contra los dos acuerdos de la Dirección General citados, confirmatorio el segundo del primero, recurre la Venerable Orden Tercera por en-

tender que si bien el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 dispone que los bienes que constituyan capital permanente de las fundaciones se conviertan en inscripciones intransferibles no es menos cierto que el Real decreto de 25 de Octubre de 1908, en su artículo 3.º, ordena que los valores al portador, propios de fundaciones benéficas, se depositen con carácter de intransferibles en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España y sus sucursales, y siendo éste posterior á aquel Real decreto, entiendo la Venerable Orden Tercera que está derogado en este particular el de 1899;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso se reduce á resolver sobre si la disposición del párrafo primero del artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 está y debe entenderse derogada por el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1908, y, por tanto, si los Patronos de instituciones benéficas pueden mantener los bienes de éstas que constituyan capital permanente de las mismas en valores al portador, á condición de que los tengan en depósito intransmisible en el Banco de España ó sus Sucursales ó en la Caja de Depósitos;

Considerando que el Real decreto de 25 de Octubre de 1908 no derogó expresamente en todo ni en parte al de 14 de Marzo de 1899, que es fundamental en la materia, como que en él se contienen los principios de todas las reglas vigentes del ejercicio del protectorado sobre las instituciones benéficas;

Considerando que tampoco puede aceptarse una derogación tácita por contradicción de las disposiciones de uno y otro Real decreto, puesto que el de 25 de Octubre de 1908, en su artículo 3.º, no contiene otra cosa que una prudente provisión del Protectorado para que en ningún momento puedan estar en situación insegura los bienes de la beneficencia, bastando considerar, como las reglas de interpretación exigen, el contexto de dicho Real decreto para deducir evidentemente que en él no se quiso modificar ninguno de los principios que orientan la organización del Protectorado y el funcionamiento de sus servicios, sino que se limita en sus artículos 1.º, 2.º y 4.º á regular el de examen de cuentas y presupuestos, disponiendo para el mejor aseguramiento de los bienes que en los casos en que los Patronos, por no haber cumplido un precepto tan general y terminante como el de 1899, tuvieran valores al portador, los depositaran, sin que pueda entenderse que este mandato tiene carácter derogatorio, sino complementario del primero, como lo acredita el propio texto del artículo 3.º, que se invoca, puesto que refiriéndose á los valores destinados al cumplimiento de las cargas lo mismo que á los que forman el capital permanente, es claro que el depósito que ordena de unos y otros ha de ser transitorio, mientras los unos se invierten en el cumplimiento de los fines y los otros se convierten en inscripciones intransferibles;

Considerando, finalmente, que esta doctrina tiene ya la autoridad y sanción del Tribunal Supremo, que por su sentencia de 10 de Octubre de 1911 (GACETA de 15 de Enero de 1912, pág. 56) declaró que el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Enero de 1899, aparece ampliado y confirmado por el 3.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la Venerable Orden Tercera de San Fran-

cisco, de Madrid, contra los acuerdos de la Dirección General de Administración de 27 de Mayo y 5 de Agosto últimos, relativos á la fundación de D. Juan de Revollín, que había de cumplir dentro del plazo de quince días, y declarar con carácter general que está en todo su vigor y debe cumplirse el párrafo primero del artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, confirmado y ampliado por el 3.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1908, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1916. — Joaquín Ruiz Jiménez.

Señor Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todas las Juntas provinciales de Beneficencia y de sus Presidentes los Gobernadores civiles, que se servirán ordenar su inserción en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias.

Madrid, 21 de Noviembre de 1916. — El Director general, José Morote.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Bellas Artes.

Habiendo quedado vacante en el Museo de Greco, de Toledo, la plaza de Mozo, por ocupar otro cargo el que la desempeñaba;

Esta Dirección General, de conformidad con lo propuesto por el Patronato del mismo, en uso de la facultad que le concede el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1910 y Real orden de 21 de Marzo de 1915, ha tenido á bien nombrar Mozo del referido Museo á D. Felipe Martín Cervantes, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1916. — El Director general, Virgilio Anguita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Gata á construir obras durante el año actual en el camino vecinal de Gata á la carretera de Puente de Guadancil á Ciudad Rodrigo, en la provincia de Cáceres, por valor de 15.000 pesetas, con cargo á la subvención concedida para dicho camino y capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1916. — El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cáceres.